

Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, quince de enero de dos mil veinticinco.

VISTO:

En estos autos Rol Corte N°6792-2024 y acumulada N° 6793-24, compareció don Sebastián Castillo Sepúlveda, cuya cédula de identidad y domicilio indica, deduciendo, recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Viña del Mar y en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Explica que en el mes de febrero de 2024 fue diagnosticado con depresión, ingresando al programa de Salud Mental del CESFAM Eduardo Frei de Villa Alemana, recibiendo atención con médico de salud mental cada tres meses y sesiones de psicología mensuales. Refiere que le fueron rechazadas tres licencias médicas que individualiza, provocándole un gran impacto en su salud y economía, lo que estima vulneratorio de sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Carta Fundamental, en sus numerando 1, 2, 9, y 24.

Solicita que se acoja el recurso de protección y se ordene el pago de sus licencias médicas.

A folio 9 rola el informe evacuado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, y refiere que el recurrente acumula un total de 270 días de reposo médico autorizado, por patología psiquiátrica, y tres rechazadas por reposo no justificado.

Luego de hacer referencias generales acerca del sistema de licencias médicas y las guías referenciales sobre reposo médico, solicita el rechazo de la acción cautelar deducida, estimando que se actuó conforme a derecho.

A folio 10 informó la abogada Andrea Cisternas en representación de la Superintendencia de Seguridad Social y alega, en primer lugar, la improcedencia del recurso deducido porque se trata de una materia propia del derecho a la seguridad social, el que no está amparado por esta acción cautelar.

Respecto al fondo del asunto planteado, luego de efectuar una serie de consideraciones generales sobre las licencias médicas y su marco regulador, indica que las licencias reclamadas fueron rechazadas y, con posterioridad, conformado dicho rechazo, en tanto no existen antecedentes sobre el rol terapéutico de las mismas y se trata de reposos no justificados.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN:

Primero: Que la recurrida afirma que las materias objeto del recurso incoado pertenecen al campo de la seguridad social y que, por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXTXSUMJSF

ende, se encuentran excluidas del ámbito de la acción de protección.

Que en este punto, cabe recordar que lo pretendido por la actora es el pago del subsidio por incapacidad laboral que indica, el cual ha sido negado por la recurrida y respecto del cual se afirma que lo fue de manera ilegal y arbitraria.

Así las cosas, la recurrente ha imputado a la Superintendencia de Seguridad Social la realización de un acto ilegal y arbitrario que afectaría su derecho de propiedad, materia que, por imperativo del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, es precisamente objeto de la presente acción constitucional.

De esta manera, esta alegación queda rechazada.

EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO A ESTA CORTE:

Segundo: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

Tercero: Que por la presente acción constitucional, se pretende que esta Corte determine que la conducta de las recurridas constituye un acto ilegal y arbitrario, debiendo por tanto ser dejadas sin efecto las resoluciones que rechazaron sus licencias médicas y ordenar que la recurrida disponga el pago del subsidio correspondiente.

Cuarto: Que para una adecuada decisión del asunto, corresponde dejar asentadas las siguientes circunstancias, que emanan de los antecedentes reunidos en la carpeta electrónica, a saber:

a.- Por Licencia Médica N°3-103975936-1, emitida el 21 de junio de 2024 por el médico cirujano Anthony Estrada, se prescribió al actor un reposo médico de 30 días, a contar del 22 del mismo mes y año, con diagnóstico de “episodio depresivo moderado”, la que fue rechazada por la Subcomisión Viña del Mar de la COMPIN ;

b.- Por Licencia Médica N°3-105094511-8, emitida el 22 de julio de 2024 por el médico cirujano María Parra, se prescribió al actor un reposo médico de 5 días, a contar de la citada fecha, con diagnóstico de “episodio depresivo moderado”, la que fue rechazada por la Subcomisión Viña del Mar de la COMPIN ;

c.- Por Licencia Médica N°3-105364924-2, emitida el 26 de julio



de 2024 por el médico cirujano Camilo Sepúlveda, se prescribió al actor un reposo médico de 30 días, a contar del 27 del mismo mes y año, con diagnóstico de “episodio depresivo moderado”, la que fue rechazada por la Subcomisión Viña del Mar de la COMPIN ;

d.- Reclamado el rechazo de la licencia médica N° 103975936-1, la SUSESO ratificó dicho rechazo por Resolución Exenta R-01-IBS-165854, de 23 de octubre de 2024; y el rechazo de las licencias 105094511-8 y 105364924-2 fue confirmado por la Superintendencia de Seguridad Social por Resolución Exenta N° R-01-UME-155598-2024, de 3 de octubre de 2024 y por Resolución Exenta N° R-01-IBS-178606-2024.

Quinto: Que efectuadas estas precisiones fácticas, cabe desechar, en primer término, la acusada ilegalidad en el actuar de la recurrida, por cuanto el pronunciamiento sobre el rechazo de las licencias médicas efectuado por la Superintendencia de Seguridad Social tiene fundamento legal en los artículos 2° letra c), 3 y 27 de la Ley 16.395, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, y en los artículos 16, 25, 43, 44 y 45 del D.S. N°3 de 1984, que aprueba el Reglamento de autorización de licencias médicas por las COMPIN e instituciones de salud previsional.

Sexto: Que distinta es la situación respecto a la arbitrariedad, donde se debe tener presente que el artículo 16 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional, contenido en el Decreto Supremo N° 3 del Ministerio de Salud, del año 1984, señala que “...en caso de rechazo de una licencia (...) la resolución o pronunciamiento respectivo se estampará en el mismo formulario de licencia y se dejará constancia de los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida”.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 19.880, ya referida, consagra el principio de imparcialidad que rige los procedimientos administrativos, prescribiendo que “la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”, para lo cual ordena que los “hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio”, norma que es complementada por el los artículos 40 inciso final y 41 inciso 4° de la misma ley, las que disponen que una decisión de este tipo debe ser fundada.

Así, la justificación racional y legal del acto administrativo es una condición de validez del mismo. En consecuencia, el órgano del Estado actuante debe fundamentar suficientemente su decisión, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, explicando al administrado el porqué del acto, su sustento material y juridicidad.

Séptimo: Que revisadas las resoluciones recurridas, aparecen desprovistas de la fundamentación que la ley le exige, utilizando fórmulas genéricas que pretenden desvirtuar el diagnóstico de los médicos que



prescribieron los reposos cuestionados, sin que existan antecedentes para ello.

En el caso que se examina se trata de un paciente GES que se atiende en el sistema público de salud, CESFAM Eduardo Frei de la comuna de Villa Alemana, y que fue ingresado en el Programa de Salud Mental de dicho Centro, registrando controles periódicos desde febrero de 2024, y cuyos respecto se han elaborado por dicho Centro Público de Salud sendos informes que señalan que el paciente no puede retornar, por el momento, a su actividad laboral.

Que así las cosas, no resulta aceptable que la recurrida cuestione el contenido de los informes emanados de los profesionales del citado CESFAM y tampoco que esgrima como argumento de su negativa a autorizar el pago de los subsidios solicitados, la falta de especialidad de los médicos que han tratado al recurrente en tanto la SUSESO forma parte del Estado y es este mismo Estado el que organiza y financia la red de Centros de Salud Familiar. No es posible aceptar que el Estado proporcione atención médica, como es su deber, y que con posterioridad cuestione esa misma atención privando al paciente del derecho a subsidio.

Octavo: Que en las precisas condiciones antes anotadas, la arbitrariedad en que incurre la recurrida ha vulnerado la garantía constitucional del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República que le asiste al recurrente, desde que la negativa a acoger las reclamaciones respecto a las licencias médicas cuestionadas por el actor lo ha privado del correspondiente subsidio por incapacidad laboral.

Noveno: Que en estas condiciones, el arbitrio deducido debe ser acogido, ordenando el pago del subsidio relacionado con las licencias médicas materia del presente recurso, no siendo posible optar por la realización de un peritaje, toda vez que el extenso tiempo transcurrido desde el otorgamiento del reposo médico, hace que resulte imposible determinar cuáles eran las condiciones de salud en que se encontraba el actor en aquél momento y porque los informes emanados del CESFAM no pueden, tal como ya se dijo, ser cuestionados por la recurrida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que se rechaza la alegación de improcedencia de la acción de protección;

II.- Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto, dejándose sin efecto las Resoluciones Exentas N° R-01-UME-155598-2024, de 3 de octubre de 2024 y R-01-IBS-178606-2024, de 18 de noviembre de 2024; debiendo la recurrida disponer lo necesario para que el subsidio correspondiente a las tres licencias médicas materia de esta acción sea pagado dentro de un plazo máximo de 15 días.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes.



Nº Protección-6792-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXTXSUMJSF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Nancy Aurora Bluck B., Ministra Suplente Sara Marcela Covarrubias N. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaiso, quince de enero de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a quince de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXTXSUMJSF